



Radicado No. 19150 REV
 Bucaramanga, cinco (05) de Diciembre de 2012

Asunto: REVOCATORIA DIRECTA
 Requisitos de funcionamiento de establecimientos de comercio

Por medio de la cual se resuelve la solicitud de REVOCATORIA DIRECTA de Resolución No 19150 SA, presentada por el señor FERNANDO FORERO OROZCO, identificado con C.C No. 13.842.122 expedida en Bucaramanga, en su calidad de Propietario o Representante Legal del establecimiento comercial ubicado en la Carrera 36 No 46-45 de la Ciudad de Bucaramanga cuya actividad corresponde a la de "Parqueadero, Fuente de Soda y Cafetería".

HECHOS:

Que el día treinta (30) de Agosto del año 2012, el señor FERNANDO FORERO OROZCO, en su calidad de Propietario o Representante Legal del establecimiento comercial denominado "Parqueadero, Fuente de Soda y Cafetería", solicita por intermedio de derecho de petición la revocatoria directa de la resolución administrativa No 19510SA, ante la Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales, a efecto de que se resuelva a su favor, expone:

En Junio del año 1998 tuve la oportunidad de arrendar un lote ubicado en la CARRERA 36 No 46-45, que se encontraba como basurero del edificio vecino, y viendo la necesidad de falta de parqueaderos en el sector inicié mis actividad comercial de PARQUEADERO en el predio bajo el registro de industria y comercio No 041693, lo que incomodó profundamente los residentes del edificio BLAS... En Abril del 2003, debido a que en el sector esta actividad no era suficientemente rentable, adicioné la nueva actividad de CAFETERIA bajo el registro No 052023 desde luego cumpliendo con todos los lineamientos consagrados en la LEY 232 DE 1995, sobre normas para establecimientos comerciales... El día 08 de Agosto de 2007 presenté dentro del término estipulado los documentos solicitados ante el despacho de la doctora Lida: Certificado de la Cámara de Comercio, renovación de la actividad CAFETERIA (Placa No 052023) y certificado de Saiconsympro como figura dentro del expediente. Hasta aquí yo tenía entendido que el proceso No 19510 había terminado y había sido archivado... En Junio del 2009, como venía tributando solamente por la actividad PARQUEADERO (Placa No. 041693) y la actividad CAFETERIA (Placa No 052023) los pocos ingresos que generaban estas actividades decidí cancelar el registro de industria y comercio correspondiente a la actividad de CAFETERIA e incluir la actividad de FUENTE DE SODA dentro del mismo registro del PARQUEADERO lo cual fue aprobado por PLANEACION MUNICIPAL por ser viable según el POT... En Junio del 2009 arrendé el establecimiento comercial señor HUGO RUEDA MALDONADO identificado con cédula de ciudadanía No 91'472.659 de Bucaramanga... según se puede ver en el expediente ante las repetidas visitas de los patrulleros del CAI San Pio guiados por los residentes del edificio BLAS y atendidos por el Señor Hugo se le hacen a este señor una infinidad de cargos como: equipos a "alto volumen" sin establecer la medida real en los edificios, adolescentes en estado de "embriaguez" cuando eran deportistas que tomaban refrescos debido al cansancio originado de las competencias deportivas que se desarrollaban en las canchas de baloncesto del parque SAN PIO contiguas al establecimiento y "Pasarse del Horario



solicitando la quitada de sellos... En las horas de la tarde fuimos a pedir respuesta de la carta al Doctor CRYSTIAN EDUARDO, quien nos dijo que nosotros le habíamos entendido mal, que nos dijo que debíamos cancelar el registro de industria y comercio y abrir uno nuevo... El día 6 de Agosto de 2012 radicamos la cancelación del registro 041693, según radicación adjunta y solicitamos abrir uno nuevo con la radicación No 205740... El día 8 de Agosto de 2012 siendo las 3:00 PM, mediante solicitud de Hugo accede el Doctor CRYSTIAN EDUARDO trasladarse en taxi para retirar los sellos y sacar los vehículos que había dejado encerrados y volver a sellar".

En la tesis de su defensa aduce el recurrente "Sobre la viabilidad y legalidad de las actividades económicas desarrolladas, a-1 Actividad: Fuente de Soda código C"U H552203, no tiene una definición precisa dentro del POT o En el listado de códigos para liquidar el impuesto de industria y comercio se toma el de Restaurantes, Cafés, Bares y otros (30-7142). Por lo tanto es una actividad que permite venta de gaseosa, refrescos y cerveza. Además dentro del área metropolitana vemos ejemplos de FUENTE DE SODA vendiendo cerveza... Actividad: Wiskería no tiene código CIIU por lo tanto no existe dentro del POT... Consultado el Plan de Ordenamiento Territorial para el predio CARRERA 36 No 46- IMPAR, es viable la actividad comercial de FUENTE DE SODA Y PARQUEADERO... Como se explica que diez y seis (16) meses después de archivado el proceso, el veinte y tres (23) de Junio de 2008 la Doctora MARTHA CECILIA CARDENAS RUEDA (inspectora urbana de policía) me envía un aviso para que me notifique del contenido del auto de fecha Mayo 28 de 2007, que ya había sido notificado en Junio 13 de 2007. (Punto 5 de los hechos y punto tercero de la resolución No 15110SA). Ante este vicio en el procedimiento la doctora MELISSA JOHANNA JIMENEZ GOMEZ (Secretaria ad-hoc) continúa el proceso y sin quemar las etapas de avisos y notificaciones el día 09 de Julio de 2008 publica rápidamente el edicto... En Febrero quince (15) del 2010, después de diez y nueve (19) meses de publicado el edicto mencionado en el párrafo anterior, la doctora LIDA MAGALY REY QUIÑÓNEZ, sin tener en cuenta como se venía ejecutando el proceso expide la resolución No 19510SA, donde procede a sancionar al propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 36 No 46-45 cuya actividad comercial corresponde a la de FUENTE DE SODA ... basada en el expediente No 19510 olvidando que este expediente nació a raíz de la actividad CAFETERIA con registro de industria y comercio No 052023 y a la fecha ya había sido cancelado como se explica en el punto 5 de los hechos de este documento... De aquí en adelante empieza una persecución acérrima a mi actividad comercial PARQUEADERO-FUENTE DE SODA con el registro de industria y comercio No 041693, mediante envió frecuente de inspectores, llamadas al CAI San pio, patrullas de la policía, cruce de oficios entre la oficina de establecimientos comerciales y administración del edificio BLAS, como detalle en los puntos 15 a 30 de los hechos de este documento... El 16 de Julio de 2012, después de 21 meses, el doctor CRYSTIAN EDUARDO LAGUADO JAIMES inspector de Policía Urbano e Inspector de Establecimientos de Actividades Comerciales, quien no figuró dentro del expediente durante los seis (6) años del proceso fija fecha de cierre... "

CONSIDERACIONES:

Que el art. 69 del Código Contencioso Administrativo, contiene de manera expresa los actos administrativos que pueden ser objeto de Revocatoria Directa, en el caso de que se cumpla con cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o la Ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.



Que el despacho para dar respuesta al ciudadano, examinó la resolución en comento y el expediente correspondiente al radicado N° 19510, encontrando:

Una vez revisado el expediente en forma exhaustiva por parte de este despacho, se llegó a las siguientes conclusiones: se observa de la solicitud de revocatoria directa, toda un infraestructura cimentada en demostrar por parte del propietario del establecimiento de comercio el hecho de haber obrado conforme a la legislación correspondiente y respetando dicha normatividad, aspectos soportados en la narración de sus hechos y con argumentos que aducen tanto su actuación diligente a la hora de tramitar y tener al día la documentación como también las fallas de procedimiento por parte de la inspección primera de establecimientos y actividades comerciales.

Si revisamos el expediente, encontramos que existen derechos de petición, visitas, informes de policía, comparendos de Policía, quejas antes diferentes entidades gubernamentales, fotografías y demás elementos probatorios que fundamentan las actuaciones realizadas por esta dependencia, las cuales en ningún momento se pueden catalogar de arbitrarias o excesivas, por cuanto obra prueba en el expediente con radicado 19510 que dichas actuaciones se llevaron a cabo con arreglo al debido proceso y con respeto de los derechos del accionado. Si bien es cierto, recalca el accionante en diferentes oportunidades su actividad económica estaba registrada como parqueadero y fuente de soda, estas actividades no estaban acorde a las que realizaba diariamente al interior de dicho establecimiento, comprobándose de manera innegable que las actividades realizadas eran las de venta de bebidas embriagantes, motivo por el cual se le sanciono con resolución 19510SA del 15 de febrero de 2010 y por los mismos motivos que se procedió a sellar el día 02 de agosto de 2012.

Esta dependencia reconoce que el Accionante ha querido cumplir con la carga impuesta por la administración Municipal, para el caso es la presentación de toda la documentación pertinente, sin embargo esto es un requisito SINE QUA NON el cual se debe cumplir por todo comerciante del Municipio sin Excepción alguna, de tal manera que el sellamiento del establecimiento de comercio fue desencadenado por el cambio de actividad, esto es la venta de bebidas embriagantes, actividad para la cual no tenía autorización y que en días pasados se había reconvenido con insistencia al comerciante para que no lo siguiera haciendo e hizo caso omiso. Todo lo anterior para probar que en ningún momento se obro por parte de esta dependencia con desmedida o extralimitación en sus funciones y por el contrario se llevó a cabo dicho procedimiento con garantía de los derechos de defensa y debido proceso.

Si lo que quería en su defensa el recurrente era demostrar su inculpabilidad, debió haber cesado la actividad de venta de bebidas alcohólicas, lo cual está probado no lo hizo, y por lo tanto debe asumir las consecuencias de su actuar. Este despacho en mérito de resolver en derecho y salvaguardar los derechos de debido proceso, advierte que la actuación desplegada por la administración en ningún momento se encuentra encuadrada dentro de los 3 supuestos del artículo 69 del Código Contencioso Administrativo.

Por tal razón, en mérito de lo expuesto: LA INSPECCIÓN PRIMERA DE ESTABLECIMIENTOS Y ACTIVIDADES COMERCIALES DE BUCARAMANGA ejerciendo la función de POLICÍA URBANA, en nombre de la ALCALDÍA DE BUCARAMANGA y por autoridad de la ley,



RESUELVE

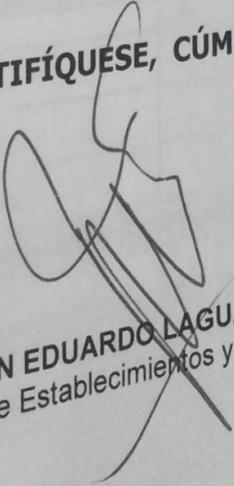
ARTICULO PRIMERO: NEGAR la revocatoria directa de la resolución No. 19150 SA del Quince (15) de Febrero de 2.010 mediante la cual se impuso sanción el señor FERNANDO FORERO OROZCO, identificado con C.C No. 13.842.122 expedida en Bucaramanga, propietario y/o representante legal del establecimiento de comercio ubicado en la Carrera 36 No 46-45, Lo anterior por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: notifíquese el contenido de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: ante la presente resolución no procede ningún recurso de ley.

Notifíquese,

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE


CRYSTIAN EDUARDO LAGUARDO JAIMES
Inspección Primera de Establecimientos y Actividades Comerciales